



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.531

"O.M.A. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 81.382 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131531-Q, caratulada:
"O.M.A. s/ Queja en causa n° 81.382 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 4 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de O.M.A. contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando el carril homónimo-, en lo que resulta de interés, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate Campana que lo condenó a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por reprocharle la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por la convivencia preexistente, bajo la modalidad de delito continuado (v. fs. 72/74 vta.).

Para decidir de tal modo, la mentada Sala abrevió la crítica de la defensa en la denuncia de infracciones constitucionales, lo que -destacó- imponía dejar de lado la limitación ritual o declarar su inconstitucionalidad -art. 494, CPP, y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 72 y vta.).

///

Denunció omitida la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales y la revisión aparente de la sentencia de condena, en frustración al derecho al doble conforme. Especificó que la Sala dejó sin revisión lo argüido respecto a la autoría de O.M.A. y añadió que puso en jaque la absurda valoración de la prueba respecto del acceso carnal y la convivencia preexistente (v. fs. 72 vta. *in fine*).

En el examen propiamente dicho, el Tribunal a quo repasó las causales de impugnabilidad de la vía impetrada y advirtió que, ausentes las exigencias específicas, la misma guarda idoneidad para el eventual tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas -conf. fallos de la CSJN precitados-, interpretación que tornaba innecesaria la invalidación pretendida (v. fs. 73). Empero afirmó que los motivos federales intentados por la parte carecían de la suficiencia técnica (v. fs. 73 *in fine*). Recordó que sólo un planteo correcto obligaría a la Corte a su abordaje, y que deviene inhábil su mera invocación -conf. P. 116.316, SCBA- (v. fs. 73 vta.).

Arguyó que la parte se ciñó a confrontar el decisorio intermedio adjudicándole la ausencia de un análisis acabado (de extremos no verificados) utilizando fórmulas genéricas y reproducción de pruebas del fallo primigenio, en frustración a la doble instancia. Visibilizó que la denuncia de tránsito aparente se desentendía de las respuestas dadas por dicho órgano para verificar la autoría responsable de O.M.A. en los delitos imputados, la existencia de acceso carnal y la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.531

convivencia preexistente para sostener los términos de la condena (v. fs. 73 vta.).

Concluyó que no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas, la alegada fundamentación aparente y lo debatido y resuelto en el caso. Finalmente, indicó que dicho órgano cumplimentó la existencia de revisión fijada en "Casal" por el Máximo Tribunal nacional, y recordó el carácter restrictivo de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, con cita de Fallos del Máximo órgano nacional y esta Suprema Corte (v. fs. 73 vta./74).

II. Objetando lo dicho, el defensor adjunto ante la aludida instancia -doctor Juan Ignacio Domingo Nolfi- interpuso queja (v. fs. 77/81 vta.).

Expuso los antecedentes relevantes del caso, con expresa mención a la pretensión de la defensa ante la instancia casatoria y las críticas vertidas en el carril extraordinario (v. fs. 77 vta./78 vta.).

Transcribió parcelas del auto denegatorio e identificó tres pilares argumentales a partir de los cuales erigió su crítica (v. fs. 78 vta./79).

1. Señaló que, a contrario de lo reprochado por la Sala Tercera, efectuó un planteo correcto y acabado de la cuestión federal suscitada, e indicó que detalló la afectación constitucional (infracción al deber de fundamentación -la gravitación del principio de razonabilidad y el derecho de defensa-, y el tránsito aparente en menoscabo al doble conforme). Citó la norma convencional y añadió que efectuó un profundo análisis de lo debatido y resuelto, poniendo en evidencia las mermas

///

denunciadas -arts. 1, 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 79 *in fine*).

Entendió oportuno remitirse a lo llevado en el carril, y manifestó que formuló la denuncia sobre errónea valoración de la prueba para acreditar el acceso carnal en la vía casatoria, y se detuvo sobre los parámetros cuestionados: el valor otorgado al testimonio de la víctima y la ausencia de una pericia ginecológica (v. fs. 79 vta.). Agregó que su agravio no versa sobre cuestiones de prueba, sino sobre la defectuosa ponderación y revisión que se efectuó sobre la misma para confirmar el fallo de condena (v. fs. cit.). Se detuvo en la pretensión del remedio incoado en los términos del art. 450 del Código adjetivo, y lo resuelto por el órgano a quo. Dijo que pretendió evidenciar, justamente, la falta de abordaje de su queja, pues la Sala Tercera confirmó la materialidad y autoría con mención "sólo a los dichos de la víctima", sin atender su requerimiento dirigido a la pericia ginecológica (v. fs. 80). Destacó que al ingresar a la etapa casacional aspiró a una revisión sobre la acreditación del acceso carnal, cuestión que no aconteció en el caso pues el Tribunal se ciñó a reiterar los elementos ponderados en la condena, los que -a su criterio- sólo atestiguan el tipo básico (v. fs. 80 vta.).

2. Adujo que el auto adverso recae en la examen aparente de los agravios, pues su parte "no se desentendió de los mismos, sino que los abordó, los analizó y los descalificó por su irrazonabilidad y total falta de lógica" (fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.531

3. Indicó que el carril transcribió el tratamiento dado por el órgano, subrayó la inexistencia de pericia y especificó por qué lo concluido no satisfacía el deber de fundamentación, constituyendo -en puridad- un tránsito aparente por ante dicha instancia. En ese marco, afirmó que lo dicho por la Sala Tercera desoyó su cuestionamiento (v. fs. 80 vta.).

Por último, entendió que la inadmisibilidad no puede considerarse válida y suficiente para cancelar la vía, y enfatizó que se vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción en el marco de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 81).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

La insuficiencia de la cuestión federal tomada como óbice para la progresión del carril extraordinario no logró ser rebatida por la defensa, quien -pese a su ordenada afrenta- se limitó a plantear un criterio divergente sobre la tarea efectuada por la Sala Tercera en el marco del art. 486 del Código ritual. Es que la reiteración de las críticas llevadas en la vía casatoria y el recurso extraordinario (en particular, las diversas cuestiones que, en ambas instancias, debieron ponderarse para resolver su petición) no evidencian la relación directa e inmediata entre los menoscabos constitucionales y lo resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

En ese escenario, el análisis aparente que pretendió endilgarle al decisorio adverso no logra progresar por no guardar autonomía con la divergencia mencionada.

///las firmas

Tampoco puede tener recepción favorable el planteo vinculado con la afectación del derecho de acceso a la jurisdicción -arts. 8.2.h., CADH y 14.5 PIDCP-, atento a la generalidad que reviste -fs. 81-.

En suma, la presentación directa se deveda inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto, doctor Juan Ignacio Domingo Nolfi, a favor de O.M.A., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°865